



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53 y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Giorgina V contra Rosana C César Ángel G Sebastián Francisco R M y las firmas D P B C S.A., D P B S.R.L. y F S.A. por la presunta comisión de los delitos de estafa, coacción y asociación ilícita.

Según se desprende de su relato, V habría sido obligada, bajo amenazas e intimidaciones que habría recibido por teléfono de forma anónima, a firmar un boleto de compraventa de una propiedad perteneciente a la firma M S.A. en una oficina de la ciudad de Quilmes. Luego la firma D P B C S.A. habría iniciado con ese documento un juicio de escrituración del inmueble. También señaló que la empresa se dedicaría a realizar actividades de prestamista sin justificar el origen del dinero, con intereses usurarios o irrisorios.

Con fundamento en que el boleto de compraventa se habría firmado en la ciudad de Quilmes, el juez nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de la justicia bonaerense.

El juzgado de garantías rechazó esa atribución al considerar que el acto de disposición perjudicial se habría perfeccionado una vez iniciada la demanda de escrituración ante los estrados judiciales de esta ciudad, e indicó razones de economía procesal y un mejor servicio de justicia.

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

A mi manera de ver, las constancias agregadas al legajo no permiten que la Corte ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, pues no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos de la causa y discernir el tribunal al que corresponde investigarlos en razón del territorio.

Más allá de la calificación legal divergente a la que aluden los magistrados en sus respectivas resoluciones, entiendo que aún resta determinar una serie de circunstancias para elaborar una hipótesis delictiva consistente con los dichos de la denunciante y las evidencias acompañadas.

En ese sentido, no obstante las presuntas coerciones e intimidaciones desplegadas para obtener la firma, observo no solamente que, en principio, la denunciante carecía de un poder de disposición sobre el inmueble en cuestión -perteneciente a M S.A.-, sino también que el boleto de compraventa aparece en el contexto de un presunto préstamo de dinero a favor de una empresa representada por quien sería su hija -Sofía M, gerente general de R A S.R.L.-, en cuya instrumentación V habría firmado en calidad de garante, con la inclusión del inmueble como garantía de esa operación. De acuerdo a las fechas insertas en los documentos, ambos instrumentos -crédito con garantía hipotecaria y boleto de compraventa- se habrían firmado con una diferencia de cincuenta días.

Todos esos aspectos resultan de importancia para discernir el presunto accionar delictivo de los imputados y si se encuentran íntimamente ligados al proceso de escrituración que se sustancia ante la justicia civil de esta ciudad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esas condiciones, opino que corresponde proseguir la investigación ante la justicia nacional de esta ciudad que, además, previno, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.